



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00234-01 P.T. No. 20.348

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ADRIANA DEL PILAR ASCANIO SÁNCHEZ.

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada, proferida el 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**ADRIANA DEL PILAR ASCANIO SÁNCHEZ** contra la  
**CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

**EXP. 54-001-31-05-002-2022-00234-01.**

**P.I. 20348.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

Pretendió la parte demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo con extremo inicial del 22 de septiembre de 2005, el cual se encuentra vigente. En consecuencia, solicitó se condene a la parte demandada al pago de los salarios del mes de febrero, 17 días del mes de marzo de 2022, los salarios sin prestación del servicio de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del Código Sustantivo del trabajo, desde el 18 de marzo de 2022, las prestaciones sociales causadas y los aportes a seguridad social.

En caso de no salir avante la pretensión principal, referente al pago de los salarios sin prestación del servicio, solicitó se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que prestó sus servicios como ENFERMERA JEFE, desde el 22 de septiembre de 2005 hasta el 17 de marzo de 2022, por decisión unilateral de la demandada sin que a la fecha se le haya terminado el contrato de trabajo.

De igual forma, sostuvo que la demandada le adeuda las cesantías de 2017, 2018 2019, 2020, 2021 y 2022, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, salarios y vacaciones causadas desde el 1.º de enero de 2022.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2022, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivos n.º08)

**La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER,** aceptó la existencia de un contrato de trabajo suscrito con la señora ADRIANA DEL PILAR ASCANIO SÁNCHEZ, el 22 de septiembre de 2005, en virtud del que desarrollo las funciones de ENFERMERA JEFE, el cual se encuentra vigente.

Aceptó de manera parcial, que la demandante laboró hasta el 17 de marzo de 2022, por decisión unilateral de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, al respecto indicó que dicha situación obedeció a que LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expidió la Resolución n.º20223200000864-6 de fecha 8 de marzo de 2022, en la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS E.P.S. S.A., lo que generó la suspensión de las operaciones del departamento, que incluyó el municipio donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante, razón por la cual, se adeudan salarios desde esa fecha.

Del mismo modo, admitió haber cancelado a la actora los salarios de manera fraccionada; igualmente, aceptó adeudar las cesantías causadas a partir del año 2017, así como los aportes a seguridad social desde el mes de noviembre de 2019; sin embargo, adujo que ello ocurrió en como consecuencia de una situación de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de la demandada.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“Imposibilidad de la ejecución el objeto social por parte del empleador, prescripción y excepción genérica”* (Archivo n.º11)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, resolvió:

“1.- DECLARAR que entre la señora ADRIANA DEL PILAR ASCANIO SÁNCHEZ como trabajadora y la entidad CORPORACIÓN MI IPS N. DE S. como empleador, existe un contrato de trabajo desde el día 22 de septiembre del 2005, vigente en la actualidad.

2.- CONDENAR a la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS N. DE S. a reconocer y pagar en favor de la demandante lo siguiente:

a) Los salarios desde el día 01 de febrero del año 2022 al 31 de diciembre del 2022, en la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$23.147.300) junto con los salarios que se causen a partir del 01 de enero del 2023 en adelante hasta la continuidad del contrato de trabajo, para la cual se deberá tener en cuenta los incrementos salariales que apliquen en la empresa para el cargo de enfermera jefe conforme a lo motivado.

b) Las cesantías del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del año 2021 en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS (\$10.539.336) las cuales deben ser consignadas al fondo de cesantías correspondientes junto con el valor que se cause desde el 01 de enero del 2022 en adelante hasta la vigencia del contrato de trabajo, lo cual se deberá liquidar teniendo en cuenta los incrementos salariales que apliquen en la empresa para el cargo de enfermera jefe.

c) Los intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones que se causen desde el 01 de enero del 2022 en adelante a la vigencia del contrato de trabajo lo cual se deberá liquidar teniendo en cuenta los incrementos salariales que apliquen en la empresa para el cargo de enfermera jefe.

d) Los aportes generales al sistema general de seguridad social, salud y pensión a la EPS y al fondo al cual se encuentra afiliada la demandante desde el mes de noviembre del año 2019 en adelante hasta la vigencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta como mínimo un ingreso base de cotización de \$2'104.300 sin perjuicio al incremento salariales que apliquen en la empresa para el cargo de enfermera jefe.

3.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.

4.- CONDENAR en costas a la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS N. DE S. fijar como agencias en derecho en favor del demandante la suma de 2 salario mínimo legal mensual vigente.”

Como fundamento de su decisión, manifestó que son dos los elementos esenciales para la procedencia del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo: **i)** la ausencia de la prestación del servicio por culpa del empleador y **ii)** la vigencia del contrato de trabajo.

Sobre el particular, citó la sentencia CSJ SL-10106 de 2014, señaló que fue un hecho no debatido la no prestación del servicio desde el 18 de marzo de 2022, la cual obedeció a una decisión del empleador; de igual forma, indicó que desde la contestación de la demanda la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, reconoció que la no prestación del servicio en vigencia del contrato de trabajo de la demandante, se ocasionó por que los usuarios correspondían a afiliados de MEDIMÁS E.P.S., por lo que desde de la intervención forzosa de su contratante no ha podido desarrollar su objeto social.

En cuanto a los argumentos señalados por la demandada, el operador judicial fue enfático al considerar que los mismos no son de recibo, toda vez que según el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la participación de los trabajadores en las utilidades y la imposibilidad de que asuman las pérdidas de su empleador.

Expresó, que la demandada podía contratar con una o varias E.P.S. la prestación del servicio de salud, aunado a ello, precisó que los acuerdos comerciales para cumplir su objeto social corresponden al empleador y es este quien debe asumir los

riesgos, como en este caso limitar la prestación de su servicio a una sola E.P.S.

En segundo lugar, precisó que el empleador en vigencia tiene la obligación que le asiste para con sus trabajadores, entre ellos los deberes consagrados en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre ellos poner a disposición del trabajador los elementos para la prestación del servicio.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER,** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, solicitó que se revoque de manera parcial o en su defecto se nieguen las pretensiones de reconocimiento, pago de salarios y demás acreencias con posterioridad al 18 de marzo de 2022.

Sostuvo, que se realizó una indebida valoración probatoria pues en el presente caso no existe duda de la relación laboral entre la demandante y la demandada; resaltó, que se presentó una situación que escapó del alcance del empleador, por lo que su objeto social cesó el 18 de marzo de 2022, debido a la intervención de SALUDCOOP E.P.S., MEDIMÁS E.P.S., aunado a que se presentaron afectaciones con ocasión a la expedición de la resolución n.º 12877 del 12 de noviembre de 2020, en virtud en la cual se suspende la habilitación otorgada a MEDIMÁS E.P.S.

Finalmente, adujo que mediante la Resolución n.º 202832008646 del 8 de marzo de 2022, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la referida E.P.S., entidad contratante, única y exclusiva de su representada, situación que aumentó la dificultad económica, por lo cual no se deben causar

acreencias laborales con posterioridad al 18 de marzo de 2022, dado que se presentó una situación coyuntural.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**La DEMANDANTE**, adujo que la demandada obró de mala fe en vigencia de la relación laboral, al no realizar las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Agregó, respecto a las prestaciones sociales, salarios y vacaciones, que los mismos fueron acreditados aunado a que la demandada al momento de contestar la demanda admitió la obligación. (Archivo n.º09)

**La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, manifestó que en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP E.P.S., ordenada por LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución 2412 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado fue cedido a la E.P.S. CAFESALUD, y posteriormente se expidió la Resolución n.º2426 de 2017, a través de la cual se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a MEDIMÁS E.P.S., entidad que era la única contratante de la demandada, y que fue intervenida el 17 de marzo de 2022, por lo cual suspendió las operaciones del departamento de NORTE DE SANTANDER, puntualmente en la ciudad de Cúcuta donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante.

Finalmente, señaló que se encuentra en trámite de inscripción de liquidación voluntaria ante los Entes de Control y que no es posible reconocer el pago de prestaciones sociales a favor de la demandante, sumado a que los salarios generados a

partir del 17 de marzo de 2022, no se causaron, pues la demandante prestó sus servicios de manera personal solo hasta esa fecha. (Archivo n.º07)

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró el Juez de primera instancia, al condenar a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales con posterioridad al 17 de marzo de 2022.

### **DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

Respecto al caso fortuito o fuerza mayor, la Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en reiteradas oportunidades entre ellas en la Sentencia SL3238-2020, donde se señaló:

*“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:*

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

*“Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que*

rodearon el hecho. (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).

*“Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.*

*Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)*

Bajo el anterior lineamiento jurisprudencial, es claro que para dar la connotación de fuerza mayor a un acontecimiento, debe ser evaluado en contra posición con el actuar diligente del empleador o la ocurrencia de un hecho insuperable, imprevisible e irresistible.

Frente a la imprevisibilidad, se destaca que la misma supone una ocurrencia inusual o excepcional, de manera que sea improbable la ocurrencia del suceso; por su parte, la irresistibilidad se predica de aquel acontecimiento que escapa la voluntad del empleador, pese a haber efectuado medidas tendientes a proteger a su trabajador de las consecuencias negativas.

No obstante, esta Sala de decisión resalta que no es dable otorgar el carácter de fuerza mayor, cuando el empleador pudo prever con antelación la ocurrencia del suceso, o tuvo la posibilidad de efectuar gestiones en aras de resolver las consecuencias de tal suceso, sin embargo, no lo hizo.

Expuesto lo anterior, frente a los salarios sin prestación personal del servicio, debe precisarse que al tenor de lo establecido en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador tiene derecho a percibir salario aun cuando no haya prestación del servicio; sin embargo, este hecho debe ser por disposición o por culpa del empleador.

Igualmente, ha sido decantado en diversas oportunidades, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores no sumen los riesgos, ni las pérdidas del empleador

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL845-2021, sostuvo:

*“Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales. Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás.*

*Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”*

### **DEL CASO CONCRETO.**

Entonces, al analizar las pruebas aportadas al presente trámite, en concordancia con los hechos que fueron exentos de

debate, en el caso objeto de estudio se tiene que la demandada admitió la existencia de un contrato de trabajo con extremo inicial del 22 de septiembre de 2005, el cual se encuentra vigente.

Del mismo modo, aceptó que la no prestación del servicio por parte de la señora ADRIANA DEL PILAR ASCANIO SÁNCHEZ, como JEFE DE ENFERMERÍA, a partir del 18 de marzo de 2022, obedeció a la intervención que se efectuó a MEDIMÁS E.P.S. mediante Resolución n.º 202832008646 del 8 de marzo de 2022, ya que esta era su única contratante.

En ese orden, es evidente que la demandante dejó de prestar sus servicios por decisión de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, dado que la justificación alegada por la demandada se basa en la intervención forzosa realizada a MEDIMÁS E.P.S., sin embargo, dicha situación por sí sola no exime a la pasiva, de cumplir con sus obligaciones ni tampoco se enmarca en la definición de fuerza mayor o caso fortuito, contrario a lo esbozado por la censura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los casos de crisis económica presentada por el empleador, o casos de insolvencia, no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago del pago de las acreencias laborales causadas, ni mucho menos el hecho de que la E.P.S. con la que contrató la prestación de los servicios de salud de encuentre en intervención forzosa, ya que ese hecho es un aspecto contractual y comercial ajeno a los trabajadores.

Sobre este punto, se rememora que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, según el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera, sumado a que existe libre competencia en el mercado de servicios de salud, de manera que los asuntos comerciales de

la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, entre ellos la elección de la contratación de servicios de salud con una Entidad Promotora de Salud, forma parte de las decisiones comerciales de la demandada, que implican un margen de fracaso, el cual es un riesgo propio pasiva, por ende, previsible de la actividad productiva, lo cual no es atribuible a la señora ADRIANA DEL PILAR ASCANIO SÁNCHEZ, quien no participa en las pérdidas de demandada.

En ese contexto, cabe destacar que revisadas las documentales aportadas, no se acreditó por parte de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, la toma de medidas con el fin de cumplir con las obligaciones laborales adquiridas con la demandante, máxime que la situación alegada referente a la intervención forzosa realizada a MEDIMÁS E.P.S., es un evento similar al que se había presentado en anterior oportunidad con las E.P.S. CAFESALUD y SALUDCOOP, por lo tanto, el suceso alegado por la demandada para esta corporación no se cataloga como imprevisible y mucho menos irresistible, en aras de exonerar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del pago de los salarios con posterioridad al 17 de marzo de 2022, establecido en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

Del mismo modo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

Bajo ese horizonte, esta Corporación ante la falta de elementos de convicción que permitan colegir que la parte demandada desplegó acciones con el fin de evitar las consecuencias económicas o comerciales que acarrearía el

contratar la prestación del servicio de salud con una sola E.P.S., sumado a que no se acreditó la ocurrencia de una situación que se adecue a la definición de caso fortuito o fuerza mayor de carácter imprevisible e irresistible, es claro que la demandante tiene derecho al pago a los salarios y prestaciones sociales con posterioridad al 17 de marzo de 2022, mientras su contrato de trabajo se encuentre vigente, ya que la no prestación del servicio de la señora ADRIANA DEL PILAR ASCANIO SÁNCHEZ, como JEFE DE ENFERMERÍA, fue por disposición de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, enmarcándose en los presupuestos señalados en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como concluyó el operador judicial de primera instancia.

De conformidad con lo discurrido, no se encuentra yerro alguno por parte el *A-quo*, motivo por el cual se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Las Costas de Segunda instancia, estarán a cargo de la parte demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada, proferida el 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**